

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 3 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 17/03/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 12/12/2019, se resolvió: "...**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

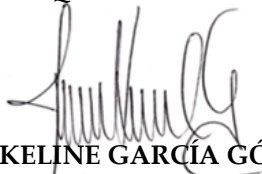
Auto No.:	357
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	170013339007-2018-00342-00
Demandante:	RUBÉN DARÍO TORO CORREA
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 11/02/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 12/12/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 3 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 15/12/2021 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 12/12/2019, se resolvió: "...**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

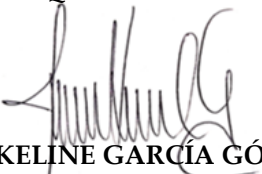
Auto No.:	358
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	170013339007-2018-00343-00
Demandante:	FIDELINA GUZMÁN RAMÍREZ
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 03/12/2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 12/12/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 3 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 11/03/2021 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 12/12/2019, se resolvió: "...**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

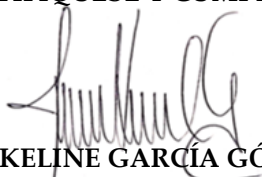
Auto No.:	359
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	170013339007-2018-00345-00
Demandante:	LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 04/02/2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 12/12/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 3 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 11/03/2021 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 12/12/2019, se resolvió: "...**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

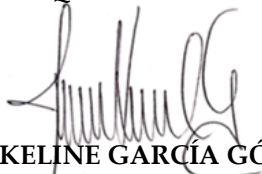
Auto No.:	360
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	170013339007-2018-00370-00
Demandante:	CECILIA PÉREZ ARIAS
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 04/02/2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 12/12/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 3 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 15/04/2021 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 12/12/2019, se resolvió: "...**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

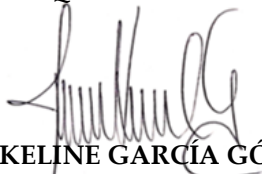
Auto No.:	361
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	170013339007-2018-00624-00
Demandante:	MARIA DORA GALLO GIRALDO
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 16/03/2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 12/12/2019.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 3 de mayo de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que el 04/02/2022 el FOMAG allegó CERTIFICADO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN para el proceso de la referencia, y solicitó al Despacho “...correr traslado de la misma con el fin de llegar a un eventual acuerdo conciliatorio dando por terminado el proceso de forma anticipada, previo trámite surtido por el Juzgado”. Sirvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 356
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2021-00054-00
Demandante: LUZ YANETH VILLA MORALES
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CERTIFICADO COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ACCEDER A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante memorial del pasado 04/02/2022, en consecuencia, SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que se pronuncie si a bien lo tiene, frente al certificado de comité de conciliación y defensa judicial del 29/12/2021 allegado a la foliatura:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión No. 05 de 29 de enero de 2021 se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo No. 002 de 30 de agosto de 2021 «Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019». En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente:

En lo relativo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio—FOMAG—, y la financiación de la sanción por mora que se genera por el pago tardío de éstas, se encuentran vigentes las normas y disposiciones contractuales que a continuación se relacionan:

La Ley 1071 de 2006, artículo 5, dispone:

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordene la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorros.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, el beneficiario, un día de salario por cada día de retraso hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste, (inclúyase fuera del texto original).

El Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015—Único Reglamentario del Sector Educación—, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones», artículo 2.4.4.2.3.2.27:

Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecución del acto administrativo que reconozca las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fidupreviadora S.A., protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.)—y sus sucesores—, así como obligaciones contractuales a cargo de Fidupreviadora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del contrato integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente:

“4. Se modifica la cláusula sexta C “Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso” del contrato del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción:

(...)

Los pagos que corresponden al Fondo, son:

- (a) Mesada personal; los requisitos y modificaciones;
(b) Mesada personal adicional y las sustituciones personales;

Calle 43 No. 57 – 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2600 – Fax 222 4963
www.mineducacion.gov.co – atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



- (c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios;
(d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo;
(e) Los intereses a las cesantías; y
(f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo.” (inclúyase fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada concurrentemente, a la que se encuentre vinculada el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aducir el principio de unidad de pago con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas personales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá devolverse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago adelantado se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la realización y entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias, así como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará las reglas de negociación y pago de las mismas. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la acción presupuestal de los recursos de las que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria «Fidupreviadora S.A.» que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación.

Calle 43 No. 57 – 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2600 – Fax 222 4963
www.mineducacion.gov.co – atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por LUZ YANETH VILLA MORALES con C.C. 24346452, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0952-6 de 04 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de CALDAS, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial encontró que la moratoria inició el 13 de junio de 2020 y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación.	17 de febrero de 2020
Fecha de expedición del acto administrativo.	04 de marzo de 2020
Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo.	01 de junio de 2020
Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A.	13 de julio de 2020

Se expide en Bogotá D.C., el 29 de diciembre de 2021, con destino al JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES.

ANA MARÍA GUZMAN HERNANDEZ
SECRETARÍA TÉCNICA (E)

Identificación: Ana María Rojas

Nombre: Ana María Rojas

Identificación: 25112280-07

Identificación: 25112280-07

Calle 43 No. 57 – 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 – Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co – atencionalcudadano@mineducacion.gov.co

Señore
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
Radicado: 2703838800720200054
Demandante: LUZ YANETH VILLA MORALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO POMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T. 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 03306 del 28 de agosto de 2018 y 00029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 859 de 1998 y demás normas concordantes, conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, actuada por la escritura pública No. 0460 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.
- y/o
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T. 860.525.548-5 en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1390 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (a) abogado (a) ESPERANZA JUJETH VARGAS GARCIA, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

ESPERANZA JUJETH VARGAS GARCIA
C.C. 1022376765 BOGOTÁ D.C.
T.P. 267625 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/05/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

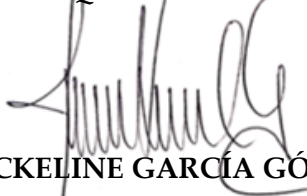
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	335-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00026-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDWIN GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **EDWIN GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá adecuarse el formato de la demanda teniendo en cuenta que no es legible la solicitud de pruebas documentales¹, y algunas páginas contienen texto cortado en su parte inferior.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

¹ Pág. 47 y otras, archivo “02EscritodeDemandayAnexos” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado **del 05 de mayo de
2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

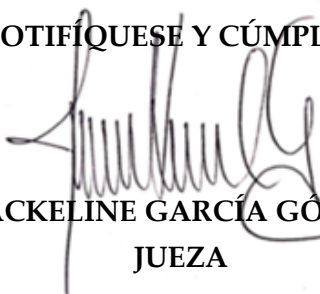
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 336-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00027-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA AGUDELO CASTRILLÓN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **NUBIA AGUDELO CASTRILLÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá adecuarse el formato de la demanda teniendo en cuenta que no es legible la solicitud de pruebas documentales, pretensiones¹, y algunas páginas contienen texto cortado en su parte inferior.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

¹ Pág. 4, 47 y otras, archivo “02EscritodeDemandayAnexos” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado **del 05 de mayo de
2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

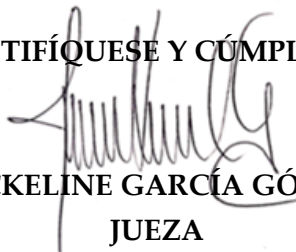
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	337-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00031-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ARTURO OCAMPO OSPINA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **CARLOS ARTURO OCAMPO OSPINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá adecuarse el formato de la demanda teniendo en cuenta que no es legible la solicitud de pruebas documentales, pretensiones¹, y algunas páginas contienen texto cortado en su parte inferior.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

¹ Pág. 4, 47 y otras, archivo “02EscritodeDemandayAnexos” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado **del 05 de mayo de
2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

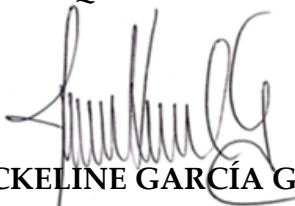
Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	338-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00033-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado **del 05 de mayo de
2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 332

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Holguín Cárdenas
DEMANDADO: Nación Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN: 2022-00057

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 333

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina María Vargas Ramírez
DEMANDADO: Nación Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICACIÓN: 2022-00058

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	330-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00099-00
Medio de Control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Edwin Rivera Pérez
Demandada:	Municipio de Anserma

Con Auto del 22 de abril de 2022¹, notificado el 25 de abril del presente año, esta Sede Judicial decretó la siguiente medida cautelar dentro de la Acción Popular de la referencia:

Ordenar al Municipio de Anserma que en el término de los 03 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplazarse hasta el lugar de la vivienda y evalúe el posible estado de amenaza de ruina. En caso de que el inmueble tenga riesgo de colapso, deberá proceder a instalar los elementos que adviertan a la comunidad sobre la situación del inmueble y en coordinación con la Policía Nacional deberá implementar la vigilancia permanente del inmueble a fin de evitar que las personas ingresen sin autorización debida al mismo.

Con escrito allegado el 25 de abril de 2022², el accionante solicite que dicha medida sea inmediata ya que el inmueble colapsó en esa misma fecha. Mediante oficio del 27 de abril de 2022³, el Municipio de Anserma presenta un informe sobre la aplicación de la medida cautelar.

De lo descrito por las partes se infiere que al momento el inmueble ya colapsó y su estructura no genera riesgos para los transeúntes y demás estructuras; por ello, la medida cautelar ya decretada no será modificada. Sin embargo, con la presente providencia se *requiere* al Municipio de Anserma para que informe las gestiones

¹ Archivo 13

² Archivo 16

³ Archivo 17

adelantadas en coordinación con la Policía Nacional implementando vigilancia permanente del inmueble, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

Finalmente, en aras de continuar con el trámite del medio de control y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes para llevar a cabo **audiencia de pacto de cumplimiento** el día **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Por la Secretaría del Despacho, cítese a las partes, al Ministerio Público y comuníquese al Defensor del Pueblo. Háganse las advertencias a que se refiere el inciso segundo de la norma citada.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **reconoce personería** para actuar como apoderado del Municipio de Anserma al abogado Bryan Ariel Calvo Puerta, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 339

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esther Julia Betancurt Ocampo
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
RADICACIÓN: 2022-00121

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura la señora **Esther Julia Betancurt Ocampo** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 340

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Consuelo Pérez Cardona
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
RADICACIÓN: 2022-00122

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura la señora **Claudia Consuelo Pérez Cardona** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 342

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Miryam Betancurt Ándica
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00123

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura la señora **Luz Miryam Betancurt Ándica** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 343

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Alexandra Cruz Rincón
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00124

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura la señora **Diana Alexandra Cruz Rincón** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 345

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jessica Paola Agudelo Toro
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00125

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura la señora **Jessica Paola Agudelo Toro** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. El **desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 344

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Isabel Cristina Castaño Aguirre
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00126

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura la señora **Isabel Cristina Castaño Aguirre** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 346

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Adolfo Rincón Pachón
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00127

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura el señor **Carlos Adolfo Rincón Pachón** en contra de la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Se **ordena** al **Departamento de Caldas**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Luz Herlinda Álvarez Salinas se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria